



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario 2019 – 537, con solicitud de desistimiento presentado por la demandante y su apoderado. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente digital objeto de pronunciamiento encuentra que la demandante señora Sonia Jeannette Caballero Osorio presentó presente desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentado que se suscribió transacción la cual fue aportada con el escrito, petición que se encuentra coadyuvada por su apoderado y las profesionales del derecho que representan a las aseguradoras llamadas en garantía.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de trabada la Litis y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, el desistimiento es la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

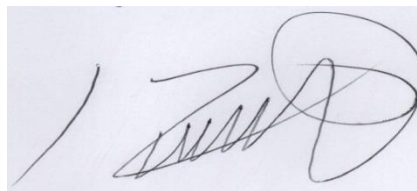
En el caso objeto de estudio, se advierte que con la transacción suscrita entre las partes se zanjaron las diferencias que dio lugar a la presente actuación, el Despacho en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal y ante la inexistencia del hecho que dio lugar a la presente causa, el Despacho acepta el **DESISTIMIENTO** presentado conjuntamente por la demandante, su apoderado y las apoderadas de las aseguradoras llamadas en garantía, máxime si se tiene en cuenta que los mismos cuentan con la facultad de desistir, y al llenar los requisitos el escrito de desistimiento de la demanda y por ende de las pretensiones de la misma.

Finalmente y como que las partes conjuntamente solicitan al Despacho no se imponga condena por concepto de costas, este Operador Judicial se abstendrá de fulminar condena por dicho concepto.

Así las cosas, se ordena el archivo de las presentes diligencias previo registro Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RODRIGO ÁVALOS OSPINA', written over a light blue background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 001** publicado hoy
11/01/2024

La secretaria, MDG